SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación fue ejercido por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00477, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer, contra la parte recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado, por las señoras* [redacted] *y MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mediante acto número 858/2023, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*. (sic) Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, en consecuencia, confirma los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 532-2023-SSEN-01776, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia. TERCERO: Declara putativo el contrato de matrimonio celebrado por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Turístico Verón Punta Cana, en fecha diecinueve (19)de (sic) julio de dos mil ocho (2008), según el acta de matrimonio número 000826,* [redacted] *matrimonio civil,* [redacted]*, del año 2008, conservando los efectos jurídicos del matrimonio como si no hubiese sido anulado, tanto en cuanto al régimen de la comunidad de bienes, como en lo relativo a la herencia de la señora* [redacted]*, por las razones expresadas en los motivos precedentemente escritos. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* [redacted]*, interpuesto mediante acto número mediante acto número 1354/2023, de fecha*

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. SEXTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1460/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; y, **e)** la instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización incoada por la recurrente contra [redacted], ésta en calidad de continuadora jurídica del que fue esposo de la demandante, el fallecido [redacted], fundamentada en que dicho señor no disolvió sus matrimonios anteriores y al momento de su fallecimiento fue coaccionada a pactar un acuerdo de partición de bienes con la única hija de fallecido; **b)** en el curso del proceso intervino de manera voluntaria [redacted], a su vez fue demandada en intervención forzosa a la Junta Central Electoral; **c)**

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la contestación, según la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-01776 de fecha 7 de julio de 2023, acogió parcialmente la demanda principal, declaró nulo y sin efecto jurídico el matrimonio en cuestión y ordenó la notificación de la decisión a la Junta Central Electoral; **d)** ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal [redacted] y [redacted], e incidental la actual recurrente, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso casación y cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso principal, declaró putativo el contrato de matrimonio objeto de la demanda manteniendo sus efectos jurídicos como si no hubiese sido anulado, tanto respecto del régimen de la comunidad de bienes como en lo relativo a la herencia, y a su vez rechazó el recurso incidental.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] y [redacted] solicita, en esencia, que: *(a)* se declare nulo el acto núm. 1460/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, debido a que el emplazamiento no se notificó junto al inventario de documentos y también fue inobservado el plazo legal para emplazar a la parte recurrida; *(b)* que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

acreditación de existencia de interés casacional, según lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-2023; y *(c)* que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto en ausencia de fundamentación jurídica ponderable respecto a los argumentos de derecho con relación a la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Interesa advertir que el medio de inadmisión descrito en el literal *(b)* del párrafo 2 de esta sentencia será analizado en el acápite relativo al interés casacional de esta decisión. En ese sentido, se procede a examinar en primer orden la excepción de nulidad propuesta por la recurrida, la cual ha sido descrita en el literal *(a)* del párrafo 2 de esta decisión.

5) El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, establece que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

6) Asimismo, el artículo 19 de la referida ley, sobre el emplazamiento a la parte recurrida, dispone: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…) Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión."

7) De la lectura a las transcritas disposiciones legales, se verifica que estas no sancionan con nulidad el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días que dispone; y que, para pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento que no contenga anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya el recurso, debe probar el agravio la parte que procura la nulidad, lo cual en este caso no ha ocurrido, ya que la parte recurrida ha presentado sus actuaciones procesales y medios de defensa de manera oportuna. Por lo tanto, no ha lugar a retener la sanción que es pretendida por este motivo.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

8) Respecto del medio de inadmisión planteado en el sentido de que el recurso de casación no contiene fundamentación jurídica, conviene mencionar que el artículo 12 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión".

9) De su lado, el artículo 16 de la indicada norma dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

10) De lo expuesto se advierte que, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas

y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre la solicitud de caducidad

12) La parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2024, ha solicitado que se declare la caducidad del presente recurso de casación basada en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, de Recurso de Casación, que establece lo

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En ese sentido, plantea la parte recurrida, que habiendo la recurrente depositado su memorial de casación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justifica en fecha 2 de agosto de 2024, el plazo para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 26 de agosto, pero, este fue depositado el día 28 de dicho mes, tal y como consta en la certificación de fecha 18 de septiembre de 2024, expedida por el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, [redacted], presentada de forma anexa a la presente instancia de solicitud.

13) Al examinar los documentos del expediente que nos ocupa, esta Primera Sala se ha percatado de que la fecha indicada en la certificación de fecha 18 de septiembre de 2024, antes descrita, corresponde a un error material involuntario en la redacción de dicho documentos, toda vez que los documentos relativos a la notificación del emplazamiento constan depositados en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, con el número de solicitud 2024-R0456098, en fecha 20 de agosto de 2024, a las 3:26 p.m. En ese sentido, el plazo de los 15 días –antes señalado– vencía el 23 de agosto de 2024, por lo que, habiéndose realizado el depósito en la fecha antes indicada, es evidente que se

hizo dentro del plazo legal. En consecuencia, procede rechazar la solicitud ahora examinada.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley, desconocimiento y desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión.

Sobre el interés casacional

15) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa afirma que el recurso de casación interpuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisible por carecer de justificación de interés casacional.

16) La parte recurrente no rebatió dicho planteamiento, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1955/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, antes descrito.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

19) El recurso de casación que nos ocupa concierne, principalmente, a una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización, acción que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la ley antes citada, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas. En consecuencia, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

20) En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 202 del Código Civil, pues decidió en provecho del esposo bígamo, cuando fue este quien actuó de mala fe al contraer matrimonio con la exponente, basado en dolo y engaño para despojarle de sus bienes, sin haber disuelto dos matrimonios anteriores y en pleno conocimiento de que era bigamia, debido a su condición de abogado.

[4] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

21) La parte recurrida para rebatir dicho medio de casación sostiene en su memorial de defensa, en esencia, que la mayor parte de los argumentos de la recurrente son un relato novelesco de lo que pretende justificar sin prueba alguna y nada se expone respecto del medio de casación que ha titulado, pues no expone cuáles fueron los artículos violados ni en qué forma se incurrió en las infracciones denunciadas. Igualmente, sostiene la parte recurrida que a la corte *a qua* no le fue probada la mala fe respecto del matrimonio en cuestión, que no procedía anular el acto de partición de que se trata, debido a la falta de demostración de dolo, violencia o mala fe y que la existencia de un matrimonio previo no es causa de nulidad, ni habilita al esposo a invocarlo como vicio cuando su pareja no hubiese disuelto el vínculo matrimonial cuya nulidad se retuvo con anterioridad.

22) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…del contenido de los artículos citados, se colige que solo una condición esencial exige la ley para declarar un matrimonio como putativo: La buena fe de por lo menos uno de los contrayentes. Considerando que, la mala fe es definida como la actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien conviene un acuerdo, adoptada con ánimo de perjudicar a la otra parte contratante.* (…) *recientemente, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número SCJ-PS-24-0706, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) se pronunció sobre un caso en el que se debatía la determinación de la buena fe o mala fe en el contexto de un matrimonio putativo, estableciendo que este tipo de matrimonio puede ser considerado putativo para ambos contrayentes o solo para uno de ellos*

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *y que la evaluación de la buena fe debe realizarse de manera individual respecto de cada contrayente, ya que las consecuencias legales derivan de su propia participación. Considerando que, en este sentido, por mayoría se optó por desconocer el matrimonio putativo reconocido por la corte a-qua, fundamentándose en que el error de derecho no puede ser, en modo alguno, una justificación válida para establecer la buena fe del contrayente. No obstante, dicha sentencia incluye un voto disidente con el cual esta sala concuerda, que sostiene que el desconocimiento de las reglas relativas al divorcio por mutuo consentimiento por parte del ciudadano común, al no estar este ligado al ámbito jurídico, es comprensible y, por tanto, se puede actuar de buena fe en tales circunstancias. Considerando que, de las circunstancias del presente caso, no disponemos de pruebas documentales que indiquen que el fallecido tuviera conocimiento de su incapacidad legal para contraer un nuevo matrimonio y, a pesar de ello, decidiera proceder con la unión. En caso de que hubiera sido consciente de esta situación, se podría concluir que no actuó de buena fe. No obstante, es plausible argumentar que el fallecido desconocía la existencia de un impedimento legal, como la vigencia de un matrimonio previo no disuelto, y procedió bajo la presunción de que la sentencia de divorcio era suficiente para disolver el matrimonio, tal como sugiere el voto disidente al cual adherimos. Considerando que, no habiendo sido probado que el contrato de matrimonio concertado entre los señores [redacted] y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se concertó de mala fe, de parte de ninguno de los contrayentes del matrimonio, procede declarar como putativa la referida relación matrimonial para ambos esposos, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica…*

23) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[5].

24) En la decisión citada por la propia corte *a qua*, la sentencia SCJ-PS-24-0706 de fecha 27 de marzo de 2024, boletín judicial 1360, la figura jurídica del matrimonio putativo fue definida como el matrimonio declarado nulo, pero que produce efectos por ministerio de la ley respecto de los hijos en todo caso, y respecto del cónyuge o cónyuges que lo hubieran contraído de buena fe, condición –esta última– descrita como la ignorancia del vicio que acarreó la nulidad del matrimonio; y que dicha figura está regulada por los artículos 201 y 202 del Código Civil dominicano[6], que amparados en la buena fe de los contrayentes o de uno de ellos, mantienen la validez del matrimonio declarado nulo.

25) En ese mismo fallo, también fue establecido por esta Primera Sala "que un matrimonio nulo puede producir efectos civiles con relación a los cónyuges y a los hijos, pero esto es a condición de que los cónyuges hayan procedido de buena fe, aclarando el artículo 202 citado que, si solo uno de los esposos actuó de buena fe, solo respecto de este y de sus hijos el matrimonio producirá efectos civiles[7]".

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[6] El artículo 201 del Código Civil dispone que: *El matrimonio declarado nulo, produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe*. Y el artículo 202: *Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.*
[7] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

26) De la sentencia objeto del presente recurso, se extrae que el fundamento de la corte de apelación para retener la buena fe del esposo fallecido y establecer que el matrimonio anulado corresponde considerarlo matrimonio putativo, se ampara en el voto disidente de la referida sentencia SCJ-PS-24-0706, *que sostiene que el desconocimiento de las reglas relativas al divorcio por mutuo consentimiento por parte del ciudadano común, al no estar este ligado al ámbito jurídico, es comprensible y, por tanto, se puede actuar de buena fe en tales circunstancias*, y concluye en la buena fe de este al no disponer de documentos probatorios que evidencien que el fallecido tuviera conocimiento de su incapacidad legal para contraer un nuevo matrimonio y, aun así, procediera con la unión.

27) A raíz del razonamiento compartido por la alzada, la recurrente ha manifestado en su memorial de casación, que no era posible considerar que [redacted] haya actuado de buena fe al contraer matrimonio con ella sin haber disuelto los dos matrimonios anteriores, cuando este era abogado y era de su conocimiento que cometió bigamia.

28) Esta Corte de Casación en su función unificadora de la jurisprudencia nacional, acorde al artículo 9 de la Ley núm. 2-23, debe velar por preservar la seguridad jurídica. El ejercicio de esta función se lleva a cabo sin traspasar el principio de independencia judicial

de los jueces, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene la tarea de vigilar que los jueces de fondo al aplicar una norma, precedente o criterio realicen una correcta evaluación de estos y confirmen si aplican al caso en concreto; incluso, si se apartan del criterio jurisprudencial o precedente se deben examinar los motivos que justifican esa decisión.

29) En el caso en concreto, esta Sala advierte que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente debido a que los razonamientos que ofreció no son justificativos para presumir la buena fe del fallecido y determinar matrimonio putativo, cuando se verifican las circunstancias siguientes: *a)* que la buena fe, en ese ámbito de matrimonio putativo, únicamente se retiene cuando los cónyuges o uno de estos tuviere la certeza de que el matrimonio era válido y la causa de nulidad era desconocida; *b)* que la ley se reputa conocida de conformidad con el artículo 1 del Código Civil, y que la ignorancia de esta no puede ser alegada como elemento de buena fe; *c)* que el criterio del voto disidente considera la buena fe de un ciudadano común, desconocedor del derecho y desligado del mundo jurídico, por la complejidad del procedimiento de divorcio y cuando se entiende consumado, independientemente de su profesión, que es lo que trae a colación la parte recurrente, en procura de la casación del fallo impugnado; sin embargo, este no ha sido el criterio que por mayoría ha asumido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

30) Al amparo de los motivos expuestos, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio procesal denunciado. En ese sentido, procede que esta Corte de Casación acoja el presente recurso en el cual se ha impugnado el aspecto de la sentencia examinada que concierne a la declaración de matrimonio putativo y las consecuencias jurídicas que ello implica en cuanto al régimen matrimonial de la comunidad de bienes y de la herencia de la hija del *de cujus*.

31) De acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-2023, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 9, 10, 12, 16, 18, 19, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1, 201 y 202 del Código Civil,

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00477 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, por los motivos expuestos, únicamente en lo que concierne a la declaración de matrimonio putativo y las consecuencias jurídicas que ello implica en cuanto al régimen matrimonial de la comunidad de bienes y de la herencia de la hija del *de cujus*; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

postura de casar parcialmente la sentencia impugnada, sin embargo, dejamos constancia de nuestra disidencia en lo referente al defecto que en contra del Estado dominicano se pronunció ante la corte de apelación, en aplicación de las disposiciones de la Ley núm-1486, de fecha 16 de marzo de 1938:

1. El caso que ocupa versa sobre una demanda en nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorios, devolución de valores pagados y revocación de autorización incoada por la recurrente contra [redacted], en calidad de continuadora jurídica del que fue esposo de la demandante, el fallecido [redacted]. En curso del proceso intervino de manera voluntaria [redacted]; a su vez fue demandada en intervención forzosa la Junta Central Electoral. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal, declaró nulo y sin efecto jurídico el matrimonio en cuestión y ordenó la notificación de la decisión a la Junta Central Electoral. Dicho fallo fue recurrido por ambas partes, decidiendo la corte de apelación pronunciar el defecto por falta de comparecer contra la Junta Central Electoral, acoger el recurso principal para declarar putativo el contrato de matrimonio objeto de la demanda manteniendo sus efectos jurídicos como si no hubiese sido anulado, tanto respecto del régimen de la comunidad de bienes como en lo relativo a la herencia, y rechazar el recurso incidental.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

2. En cuanto al defecto pronunciado por la corte *a qua* contra la Junta Central Electoral, punto que tiene que ver con el presente voto disidente, es preciso retener que el artículo 6 de la Ley núm. 1496 de fecha 16 de marzo de 1938, que regula el régimen procesal de representación del Estado, en ocasión de un proceso civil, dispone lo siguiente: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la misma audiencia en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado".

3. Según resulta del alcance del artículo 6 de la citada Ley núm. 1486, si el Estado no comparece en ocasión de un proceso por medio de sus representantes legales o mandatarios instituidos, el funcionario del Ministerio Público ante el tribunal que

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conozca del asunto —en el caso el Procurador General ante la Corte de Apelación— deberá asumir, de pleno derecho, esa representación. En el caso de que hubiere comparecido y el Estado no produce conclusiones, el funcionario actuante está facultado para asumir la representación y suplir su defensa; lo que constituye un mandato ineludible que no puede ser desconocido por los tribunales y que limita la posibilidad de declarar el defecto por falta de comparecer o de concluir en contra del Estado, por lo menos, en principio, puesto que se debe agotar esa etapa procesal previo a decretar un defecto en contra del Estado.

4. Conforme lo expuesto, se deriva que el pronunciamiento del defecto en contra de la Junta Central Electoral, que es un órgano autónomo[1] del Estado dominicano, a nuestro juicio, no es posible desde el punto de vista de la interpretación del texto indicado, por consiguiente, se trata de una cuestión que, aun cuando no fue objeto de discusión en el contexto de este recurso de casación, debió ser suplida por esta Sala de la Corte de Casación, en su facultad oficiosa con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Esto así, porque el referido pronunciamiento del defecto contra el Estado consagra una violación a la ley en que incurrieron los jueces del fondo al decidir contrario a una norma con carácter de orden público establecida en nuestro

ordenamiento jurídico. En ese sentido, es atendible que esa situación procesal fuese corregida y, aun cuando se está casando la decisión impugnada, es válido resaltar que se trata de salvaguardar el sentido de lo que consagra la indicada ley como comportamiento procesal oficioso.

Firmado: Justiniano Montero Montero

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO [redacted]

Con el debido respeto que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, quiero dejar constancia del voto salvado en relación con la interpretación y aplicación de los artículos 201 y 202 del Código Civil, relativos a la figura del "matrimonial putativo".

En primer lugar, reiteramos los términos de nuestro voto disidente contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0706 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2024 y que por economía de espacio no vuelvo a transcribir aquí, pero que puede ser encontrado a partir de la página 15, en el link que aparece a continuación:

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

https://visorjs.azurewebsites.net/?file=https://sjdeposito.blob.core.windows.net/documentoslocales/88c1d379-2733-4306-bc38-d1556ef85472_[redacted]2416211.pdf

Con relación al presente caso, queremos dejar constancia de los siguientes puntos:

1. No compartimos el argumento desarrollado por la mayoría de que ¨nadie puede ignorar la ley¨, porque es precisamente la violación a la ley lo que puede abrir la posibilidad a discutir si un matrimonio, aun siendo nulo, produce los efectos civiles correspondientes. Si las partes hubieran cumplido con la ley, su matrimonio hubiera sido válido y esta discusión nunca hubiese existido. ¨El matrimonio putativo al ser **un matrimonio nulo** queda disuelto para el porvenir¨[8].

2. Una vez, bajo la premisa de que se trata de un matrimonio nulo por haber ignorado alguna disposición legal, entonces es preciso pasar a la discusión si, los contrayentes han actuado de buena fe o no bajo el entendido de que los efectos civiles de la unión solo le serán reconocidos al cónyuge que haya actuado de buena fe.

3. Existe la presunción de buena fe en nuestro derecho. La mala fe no se presume, hay que probarla.

8 Read, Alexis. *Las excepciones.* Tomo II. Inédito. Las negrillas nuestras.

SCJ-PS-25-0735
Expediente núm. 532-2022-ECON-03365 (2024-R0413978)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de matrimonio y de acuerdo de partición de bienes sucesorales, devolución de valores pagados y revocación de autorización; intervención voluntaria; intervención forzosa
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

No obstante, en la especie, estoy de acuerdo con que la decisión recurrida debe ser casada a los fines de que el tribunal de envío valore en su justa medida los elementos relativos a la buena o mala fe de los contrayentes para atribuir o no los efectos jurídicos correspondientes.

Firmado: [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*